



Resolución 110/2023, de 3 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-710/2022 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León a la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2022, la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León dirigió, a través del formulario normalizado para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, una petición de información a la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL). El objeto de esta solicitud se formuló en los siguientes términos:

“En relación a las obras del nuevo edificio de supercomputación de Castilla y León (SCAYLE) en León (...). La Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, SOLICITA:

PRIMERO.- Nombre y dos apellidos del Técnico Director del Proyecto.

SEGUNDO.- Nombre y dos apellidos del Técnico Director de las Obras”.

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión de Transparencia, a través del Procurador del Común, un escrito calificado como una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, presentada por D. XXX, en representación de la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a *SOMACYL* poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 23 de enero de 2023, se recibió la respuesta de *SOMACYL* a nuestra petición de informe, en la cual se indicó lo siguiente:

“(…) Segunda.- Revisados nuestros registros de solicitud de información, se hace saber al Comisionado de Transparencia, y a la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, que ha debido de haber un error en nuestros sistemas de registro y, en consecuencia, no se ha tenido constancia de las siguientes reclamaciones:

(…) n.º 710, de 15 de septiembre de 2022

Tercera.- Tal y como rezan los artículos 4 y 5 de la Ley 3/2015, SOMACYL es perfectamente consciente de suministrar toda aquella información necesaria para cumplir con el derecho de acceso a la información pública que es de aplicación y, al mismo tiempo, garantizar que el ejercicio de dicho derecho de acceso a la información no se realice en perjuicio del derecho a la protección de datos de los interesados afectados cuyos datos personales identificativos son objeto de tratamiento a este respecto.

En este sentido, y en cumplimiento de las reclamaciones efectuadas no contestadas por el error citado, se procede a facilitar los datos solicitados:

(…) Obras: Edificio de Supercomputación

Director del Proyecto: XXX

Director de obras: No designado aún”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma organización que se dirigió en solicitud de información pública a *SOMACYL*.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, una vez iniciada su tramitación y previo requerimiento realizado por el Secretario de esta Comisión, *SOMACYL* puso de manifiesto que se había procedido a facilitar a la reclamante la información solicitada, al tiempo que también se comunicaba esta información a esta Comisión de Transparencia. En concreto, como hemos señalado en los antecedentes se ha



indicado que el Director del Proyecto de las obras del Edificio de Supercomputación es XXX, mientras se encontraba pendiente de designación el Director de Obras.

En relación con este último extremo de la información proporcionada (falta de nombramiento del Director de Obras), procede señalar que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En este sentido, por tanto, resulta evidente que si en la fecha de resolver la solicitud de información presentada y de remitir el informe pedido por esta Comisión con motivo de la tramitación de la reclamación señalada, no se había designado aún al Director de las obras del Edificio de Supercomputación, no era posible en aquel momento identificar a este.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida en los términos antes señalados, se puede entender que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada en los términos indicados en el fundamento jurídico cuarto.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, autora de la reclamación, y a la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López